OTORGA A EMPRESA ELÉCTRICA DE MELIPILLA, COLCHAGUA Y MAULE S.A., EMELECTRIC S.A., CONCESIÓN DEFINITIVA DE SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN EN LA REGIÓN DE VALPARAÍSO

Núm. 142.- Santiago, 15 de junio de 2010.- Visto: Lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en su oficio Ord. Nº5749/ACC476646/DOC269471/, de 31 de mayo de 2010; lo dispuesto en los artículos 11º y 29º del D.F.L. Nº4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del D.F.L. Nº1, de 1982, del Ministerio de Minería, en adelante Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores; en la ley Nº20.402; en la resolución Nº1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Artículo 1º.- Otórgase a Empresa Eléctrica de Melipilla, Colchagua y Maule S.A., EMELECTRIC S.A., concesión definitiva para establecer, operar y explotar en la Región de Valparaíso, provincia de San Antonio, comuna de San Antonio, las instalaciones de servicio público de distribución de energía eléctrica constitutivas del siguiente proyecto:

NOMBRE PROYECTO	REGIÓN/PROVINCIA/COMUNA	PLANO Nº
Líneas y Redes Sector El Tranque, San Juan Llolleo San Antonio. -Sector 1: Electrificación Sector El Alto San Juan, Ex Fundo La Pataguilla. -Sector 2: Línea de Media Tensión, Sector El Tranque – San Juan.	VALPARAÍSO/ SAN ANTONIO/ SAN ANTONIO	SNT-I06-SAN JUAN SNT-I06-EL TRANQUE

Artículo 2º.- El objetivo de estas instalaciones será suministrar energía eléctrica en la zona de concesión que se define en el artículo 8º del presente decreto.

Artículo 3º.- El presupuesto del costo de las obras asciende a $18.630.592.- (dieciocho millones seiscientos treinta mil quinientos noventa y dos pesos).

Artículo 4º.- Copia de los planos generales de obras, de las memorias explicativas y de los demás antecedentes técnicos que pasan a formar parte del presente decreto, quedarán archivadas en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Artículo 5º.- No se constituyen servidumbres legales, atendido que las instalaciones sólo utilizan bienes nacionales de uso público en su recorrido.

Artículo 6º.- Reconócese al concesionario el derecho a usar bienes nacionales de uso público para tender líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución en la zona de concesión, en los términos del artículo 16º de la Ley General de Servicios Eléctricos, sin perjuicio de las demás autorizaciones que deban ser otorgadas por los organismos competentes.

Artículo 7º.- Las líneas podrán atravesar ríos, canales, líneas férreas, puentes, acueductos, cruzar calles, caminos, y otras líneas eléctricas. Estos cruzamientos se ejecutarán en conformidad con las prescripciones que establecen los reglamentos, de manera que garanticen la seguridad de las personas y propiedades.

Artículo 8º.- La zona de concesión será la comprendida dentro de la poligonal que se describe a continuación, según coordenadas UTM.

NOMBRE PROYECTO	VÉRTICE	NORTE km	ESTE km	NOMBRE PLANO	ESCALA
Líneas y Redes Sector El Tranque, San Juan Llolleo San Antonio.	A	6274,579	264,421	SJU-03	1:2.000
	B	6274,224	264,189		
	C	6274,126	263,667		
	D	6274,701	263,018		
	E	6275,039	263,160		
	F	6275,314	263,371		
	G	6275,000	264,000		

Artículo 9º.- La presente concesión se otorga en conformidad a lo establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos y queda sometida a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.

Artículo 10º.- Esta concesión se otorga por plazo indefinido.

Artículo 11º.- Las obras se encuentran establecidas y ya fueron construidas.

Artículo 12º.- El presente decreto deberá ser reducido a escritura pública por el interesado, antes de treinta días contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 13º.- La concesión obliga a su titular a mantener la calidad de servicio y suministro exigido por el ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, mediante decreto supremo fundado podrá declararse caducada, si la calidad del servicio suministrado no corresponde a las exigencias preestablecidas en dicho ordenamiento, o a las condiciones estipuladas en este decreto, a no ser que el concesionario, requerido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, remediare tales situaciones en los plazos que ésta exija, sin perjuicio de las demás causales de caducidad contempladas en la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 14º.- El concesionario estará obligado a levantar íntegramente las instalaciones cuando ellas queden inutilizadas para el objeto de la presente concesión. Esta obligación sólo es válida para aquellas instalaciones que hagan uso de servidumbres legales y las que usen bienes nacionales de uso público.

El levantamiento deberá efectuarse en un plazo máximo de 30 días desde que el concesionario comunique a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la fecha de retiro del servicio de las instalaciones. Dicha comunicación deberá efectuarse a más tardar dentro de los 5 días siguientes al cese de este servicio. En caso que el concesionario requiera un plazo mayor para el levantamiento de las instalaciones, deberá solicitarlo a la mencionada Superintendencia para su autorización.

Anótese, tómese razón, notifíquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Ricardo Raineri Bernain, Ministro de Energía.

Lo que trascribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Jimena Bronfman C., Subsecretaria de Energía.

MODIFICA DECRETO Nº 121 EXENTO, DE 2010, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, QUE DETERMINA LÍNEAS Y SUBESTACIONES DEL SISTEMA INTERCONECTADO DEL NORTE GRANDE Y DEL SISTEMA INTERCONECTADO CENTRAL

Núm. 134 exento.- Santiago, 9 de julio de 2010.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política de la República; en la ley Nº 20.402, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al DL Nº 2.224, de 1978 y a otros cuerpos legales; en el DFL Nº 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos; en el decreto supremo Nº 144, de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Aprueba Reglamento que fija el Procedimiento para la Realización de los Estudios para la Determinación del Valor Anual de los Sistemas de Subtransmisión; en el decreto exento Nº 121, de 20 de enero de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Determina Líneas y Subestaciones del Sistema Interconectado del Norte Grande y del Sistema Interconectado Central; en el decreto exento Nº 89, de 21 de abril de 2010, del Ministerio de Energía, que modifica el decreto Nº 121, de 2010; lo solicitado a los Centros de Despacho Económico de Carga, del Sistema Interconectado Central y del Sistema Interconectado del Norte Grande, respectivamente, mediante Cartas CNE Nos 0284 y 0285, ambas de fecha 24 de marzo de 2010; lo solicitado en oficio ordinario Nº 392, del Ministerio de Energía, de fecha 7 de mayo de 2010; lo informado por la Comisión Nacional de Energía, mediante oficio Ord. Nº 349, de 3 de junio de 2010 y oficio Ord. Nº 361, de 11 de junio de 2010; en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1) Que las líneas y subestaciones clasificadas como de subtransmisión se determinaron, previo informe técnico de la Comisión Nacional de Energía, mediante decreto supremo exento Nº 121, de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el cual fue publicado con fecha 27 de enero de 2010 en el Diario Oficial, y modificado a través del decreto supremo exento Nº 89, del mismo año, del Ministerio de Energía, publicado el 27 de abril de 2010;

2) Que las empresas propietarias de las instalaciones identificadas en el decreto Nº 121 y su modificación, informaron a la Comisión Nacional de Energía, a través de las Direcciones de Peajes de los CDEC, SIC y SING, en respuesta a las cartas CNE Nos 0284 y 0285, ambas de fecha 24 de marzo de 2010, nuevas instalaciones que contienen elementos del año base para los estudios a que se refiere el artículo 110 de la Ley General de Servicios Eléctricos;

3) Que como consecuencia de la revisión de los antecedentes presentados en el oficio ordinario Nº 392, del Ministerio de Energía, de fecha 7 de mayo de 2010, se hace necesario rectificar la calificación de instalaciones efectuada por medio del decreto Nº 121 y su modificación;

4) Que, en virtud de los antecedentes recibidos, la Comisión Nacional de Energía, con fecha 11 de junio de 2010, informó al Ministerio de Energía la necesidad de rectificar y agregar algunas de las instalaciones establecidas en el decreto Nº 121 y su modificación,

Decreto:

Artículo primero: Modifícase el artículo primero del decreto supremo exento Nº 121, de 2010, en el siguiente sentido:

1.- En el listado 1, ‘‘NÓMINA DE EMPRESAS PROPIETARIAS DE ELEMENTOS CALIFICADOS COMO DE SUBTRANSMISIÓN’’, elimínanse los propietarios que se indican:

SIC 1: P_034;
SIC 2: P_038, P_106 y P_024;
SIC 3: P_070, P_086 y P_116;
SIC 4: P_077, P_088 y P_095;
SIC 6: P_083, P_086 y P_137;
SING: P_061.

2.- En el listado 2, ‘‘Nómina de líneas’’, elimínanse las líneas del SIC, identificadas con los códigos que se indican:

‘‘Lx_SIC 1_121, Lx_SIC 1_122, Lx_SIC 2_290, Lx_SIC 2_291, Lx_SIC 2_304, Lx_SIC 2_820, Lx_SIC 2_821, Lx_SIC 4_1682, Lx_SIC 4_1683, Lx_SIC 5_1280, Lx_SIC 5_1281, Lx_SIC 6_1331, Lx_SIC 6_1332, Lx_SIC 6_1333 y Lx_SIC 6_1335.’’

3.- En el listado 2, ‘‘Nómina de líneas’’, reemplázanse los siguientes campos correspondientes a líneas indicadas:

- Campo ‘‘Nombre’’ de la línea Lx_SIC 2_218; de ‘‘Miraflores 110->Marga Marga 110’’ a ‘‘Miraflores 110->Marga Marga 110 I’’
- Campo ‘‘Nombre’’ de la línea Lx_SIC 2_228; de ‘‘Agua Santa 110->Tap Placeres 110 I’’ a ‘‘Agua Santa 110->(Ei1) Agua Santa 110 - Tap Placeres 110 I’’
- Campo ‘‘Nombre’’ de la línea Lx_SIC 2_229; de ‘‘Agua Santa 110->Tap Placeres 110 II’’ a ‘‘Agua Santa 110->(Ei1) Agua Santa 110 - Tap Placeres 110 II’’
- Campo ‘‘Nombre’’ de la línea Lx_SIC 3_667; de ‘‘(Ei2) El Salto-San Cristóbal-110->San Cristóbal 110 I’’ a ‘‘(Ei3) El Salto-San Cristóbal-110->San Cristóbal 110 I’’
- Campo ‘‘Nombre’’ de la línea Lx_SIC 3_668; de ‘‘(Ei2) El Salto-San Cristóbal-110->San Cristóbal 110 II’’ a ‘‘(Ei3) El Salto-San Cristóbal-110->San Cristóbal 110 II’’
- Campo ‘‘Nombre’’ de la línea Lx_SIC 4_1634; de ‘‘Tinguiririca 154->San Fernando 154 I’’ a ‘‘Tap San Fernando 154->San Fernando 154 I’’